

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-439/2017, SUP-JDC-440/2017, SUP-JDC-447/2017, SUP-JDC-448/2017, SUP-JDC-449/2017, SUP-JDC-450/2017, SUP-JDC-451/2017, SUP-JDC-452/2017, SUP-JDC-453/2017, SUP-JDC-454/2017, SUP-JDC-455/2017, SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017, SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017, ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos, respectivamente, por José Francisco Vázquez Rodríguez, Higinio Martínez Miranda, Luz

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

María Beristain Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Zoé Alejandro Robledo Aburto, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Mario Martín Delgado Carrillo, Rabindranath Salazar Solorio, Layda Elena Sansores San Román, Sandra Luz Falcón Venegas, Norma Rocío Nahle García y Manuel Bartlett Díaz, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/77/2017**, en la cual, entre otras cuestiones, declaró **existente** la violación que les fue atribuida en su calidad de servidores públicos, por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en día hábil al acto de inicio de campaña de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por el partido político MORENA.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los accionantes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, a fin de elegir Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

b. Inicio de campaña. El tres de abril de dos mil diecisiete, en el inmueble denominado “Teatro Morelos” en Toluca, Estado de México, se llevó a cabo el acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora, postulada por el partido político MORENA, Delfina Gómez Álvarez.

c. Presentación de la queja. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció a diversos funcionarios¹, a la otrora candidata a Gobernadora de la entidad por el partido político MORENA, Delfina Gómez Álvarez y otros², derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos, al asistir en día hábil al acto de inicio de campaña de la citada candidata.

d. Recepción de constancias en el Tribunal responsable. El treinta de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral local.

¹ (i) Higinio Martínez Miranda, (ii) Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, (iii) Manuel Bartlett Díaz, (iv) Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, (v) Mario Martín Delgado Carrillo, (vi) Fidel Demédecis Hidalgo, (vii) Lorena Cuéllar Cisneros, (viii) Luz María Beristain Navarrete, (ix) Luis Humberto Fernández Fuentes, (x) Layda Elena Sansores San Román, (xi) Rabindranath Salazar Solorio, (xii) Zoé Alejandro Robledo Aburto, (xiii) Norma Rocío Nahle García, (xiv) Sandra Luz Falcón Venegas y (xv) José Francisco Vázquez Rodríguez.

² (i) Horacio Duarte Olivares y (ii) Ricardo Moreno Bastida.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

e. Acto reclamado. El dos de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES/77/2016**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia presentada por el representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, atribuida los **servidores públicos** denunciados, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención a lo precisado en el Considerando **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** a las "**Contralorías Internas de la Cámara de Diputados y Senadores de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión**", al "**Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**" y a la **Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, para que en uso de sus atribuciones procedan conforme a Derecho.

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia atribuida a **Delfina Gómez Álvarez**, candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por el partido MORENA, así como a **Horacio Duarte Olivares y Ricardo Moreno Bastida**, ambos representantes del citado instituto político, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO: Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice lo indicado en Considerando **SEXTO** de este fallo.

...

II. Juicios ciudadanos federales. Los días seis, ocho y nueve de junio de dos mil diecisiete, José Francisco Vázquez Rodríguez, Higinio Martínez Miranda, Luz María Beristain Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Zoé Alejandro Robledo Aburto, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Luis Miguel Geronimo Barbosa Huerta, Mario Martín Delgado Carrillo, Rabindranath Salazar Solorio, Layda Elena Sansores San Román, Sandra Luz Falcón Venegas, Norma Rocío Nahle García y Manuel Bartlett Díaz, promovieron sendos medios de impugnación para impugnar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/77/2016**.

III. Recepción de los expedientes en Sala Superior. Mediante sendos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días diez, doce y trece de junio del presente año, respectivamente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió las demandas, así como los correspondientes informes circunstanciados.

IV. Turno a ponencia. Los días diez, doce y trece de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley, de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-439/2017, SUP-JDC-440/2017, SUP-JDC-447/2017, SUP-JDC-448/2017, SUP-JDC-449/2017, SUP-JDC-450/2017, SUP-JDC-451/2017, SUP-JDC-452/2017, SUP-JDC-453/2017, SUP-JDC-454/2017, SUP-JDC-455/2017, SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017, SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017,**

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero Interesado. Mediante escritos recibidos por la autoridad responsable el trece de junio de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, compareció como tercero interesado en los juicios **SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017, SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017.**

VI. Admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación promovidos y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción en cada caso, por lo que procedió a formular proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

ciudadano, promovidos por ciudadanos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en la cual se determinó que cada uno de los promoventes infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General y demás normativa aplicable, con motivo de su asistencia al acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por el partido político MORENA, en un día hábil.

Esta Sala Superior ha determinado con anterioridad³, que cuando los hechos que dan origen a resoluciones de procedimientos sancionadores dictadas por tribunales electorales de las entidades federativas, están relacionados con la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la competencia para conocer del juicio es de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los diversos medios de impugnación está definida, fundamentalmente, por criterios relacionados con el objeto o materia de impugnación.

En ese sentido, es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional conocer de impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador, motivo por el que le corresponde

³ Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-941/2015.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

conocer y resolver de la impugnación de resoluciones de procedimientos sancionadores respecto de hechos acaecidos en el curso de tales procesos electivos.

En consecuencia, si en el caso se trata de la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, en el contexto del proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México, a fin de elegir Gobernador de esa entidad federativa, es claro que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

I. Procedibilidad de los medios de impugnación. Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La resolución reclamada fue emitida el dos de junio de dos mil diecisiete y notificada a las partes los días dos y cinco siguientes; lo anterior, tal como se precisa a continuación:

Número de expediente	Notificación de la sentencia	Fecha de Presentación
SUP-JDC-439/2017	2 de junio de 2017	6 junio de 2017
SUP-JDC-440/2017		
SUP-JDC-447/2017	5 junio de 2017	8 junio de 2017
SUP-JDC-448/2017		
SUP-JDC-449/2017		
SUP-JDC-450/2017		

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

SUP-JDC-451/2017		
SUP-JDC-452/2017		
SUP-JDC-453/2017		
SUP-JDC-454/2017		
SUP-JDC-455/2017		
SUP-JDC-460/2017		
SUP-JDC-461/2017		
SUP-JDC-462/2017		9 de junio de 2017
SUP-JDC-463/2017		

En ese orden, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del tres al seis de junio de dos mil diecisiete, así como del seis al nueve del mismo mes y año.

Luego, toda vez que las respectivas demandas de los respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron presentadas los días seis, ocho y nueve de junio de dos mil diecisiete, resulta evidente, en cada caso, su oportunidad.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de cada actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, en cada caso. En los referidos escritos también se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa cada impugnación, los agravios que se causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, asimismo, en cada ocuro se hizo constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

c) Legitimación y personería. Se colman los referidos requisitos de procedibilidad, en virtud que los respectivos medios de impugnación son promovidos, en cada caso, por un ciudadano, por propio derecho y en su calidad de servidor público, en el que aducen que la resolución reclamada es indebida porque fue considerado responsable de presuntas violaciones al artículo 134 constitucional.

d) Interés jurídico. Cada uno de los enjuiciantes tiene interés jurídico para promover el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque en todos los casos se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES-77/2017, en la que se determinó su responsabilidad por incumplir el principio de imparcialidad, conforme a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, derivado de su asistencia en día hábil, en su calidad de servidores públicos (Senadores de la República, Diputados Federales y locales, así como Presidente Municipal), al acto de inicio de campaña de Delfina Gómez Álvarez, entonces Candidata al Gobierno del Estado de México postulada por el partido político MORENA, el día tres de abril de dos mil diecisiete, en el inmueble denominado Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En concepto de los demandantes, la sentencia controvertida es contraria a Derecho, porque aducen que su asistencia al mencionado acto fue en ejercicio, entre otros, de su derecho de asociación política.

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón a los enjuiciantes, en cuanto al fondo de la litis planteada, se considera satisfecho el requisito correspondiente, previsto en el artículo 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los juicios en que se actúa, son incoados para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, sin que se advierta, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, la existencia de algún medio de impugnación que se deba promover previamente, por el cual se pudiera revocar, anular o modificar la resolución impugnada.

II. Procedibilidad de la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional. El partido político mencionado comparece con el carácter de tercero interesado en los juicios SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017, SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017.

a. Reconocimiento de esa calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede tener como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, al comparecer con esa calidad.

b. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios, porque pretende que se declaren infundados los motivos de agravio que los servidores públicos proponen en los presentes juicios ciudadanos.

c. Legitimación. El partido político mencionado tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, dada su calidad de denunciante en la queja origen de la resolución controvertida.

d. Oportunidad. Los escritos de comparecencia del tercero interesado en cita, se presentaron ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación del medio de impugnación al que comparecen en los juicios **SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017, SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/201**, transcurrió de las once horas del diez de junio a las once horas del trece inmediato.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

i. Acto impugnado. En los escritos de demanda, los actores controvierten el mismo acto, consistente en la resolución emitida por el citado tribunal local, en el procedimiento especial sancionador **PES/77/2017**, dictada el dos de junio de dos mil diecisiete.

ii. Autoridad responsable. Los accionantes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

En tal contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, motivo por el cual resulta indiscutible que hay **conexidad** en los medios de impugnación promovidos.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la **acumulación** de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-440/2017, SUP-JDC-447/2017, SUP-JDC-448/2017, SUP-JDC-449/2017, SUP-JDC-450/2017, SUP-JDC-451/2017, SUP-JDC-452/2017, SUP-JDC-453/2017, SUP-JDC-454/2017, SUP-JDC-455/2017, SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017, SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017**, al **SUP-JDC-439/2017**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

CUARTO. Consideraciones del Tribunal Electoral responsable. El Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el procedimiento especial sancionador PES/77/2017, consideró esencialmente lo siguiente:

- Estableció que señalados los hechos materia de denuncia y los razonamientos planteados en los escritos de contestación, el punto sobre el que versaría su estudio, consistiría en determinar si los presuntos infractores vulneraron alguna disposición en materia electoral de las contenidas en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y/o en el Código Electoral del Estado de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia en día hábil, en su calidad de servidores públicos (Senadores de la Republica, Diputados Federales y locales, así como Presidente Municipal), al acto de inicio de campaña de Delfina Gómez Álvarez, Candidata al Gobierno del Estado de México postulada por el partido político MORENA, el tres de abril de dos mil diecisiete, en el inmueble denominado Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

- Del análisis y valoración integral de las pruebas, se tuvo por acreditado el evento de inicio de campaña de la entonces candidata a Gobernadora del Estado de México, el tres de abril de

dos mil diecisiete, a partir de las diecisiete horas; así como la asistencia de los hoy actores, en virtud de su respectiva aceptación expresa o de la concurrencia de elementos suficientes que permitieron generar convicción plena al respecto, tales como los escritos de contestación a la queja y la videograbación del citado evento.

- En este sentido, advirtió que en la normativa aplicable prevalecen dos prohibiciones dirigidas a todo servidor público. La primera, consiste en abstenerse, durante el proceso electoral, de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, teniendo como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles; mientras que la segunda, les exige abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, sin tener una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, inclusive días festivos.

- Señaló que la armonización de las disposiciones al respecto, se encuentran dirigidas a prohibir que, en días hábiles, los servidores públicos asistan a mítines o actos de proselitismo; y a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos, siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.

- Por tanto, consideró acreditado un actuar indebido en vulneración al principio de imparcialidad contenido en el artículo

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los hoy actores asistieron a un acto proselitista en un día hábil, lo que constituye una conducta injustificada y contraria al principio citado, equiparable al uso indebido de recursos públicos, al distraerse de las actividades para las cuales fueron elegidos, para acudir a un acto de campaña.

- En tal virtud, la responsable determinó que contrario a lo manifestado por los servidores públicos, su asistencia al evento no se encontraba justificada con la inexistencia de la celebración de sesiones legislativas en las respectivas Cámaras de Diputados y Senadores, o con acudir a eventos de campaña fuera del horario de atención al público en las oficinas del ayuntamiento en un día hábil o con la existencia de un permiso sin goce de sueldo el día del evento, pues tales razones resultan insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral.

- Para sustentar su razonamiento, la responsable invocó el Acuerdo INE/CG66/2015, del Consejo General del INE por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, así como el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro ***“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”***.

- Así, determinó que, al tener por acreditada la conducta y la vulneración al principio de imparcialidad, lo correspondiente resultaba ser dar vista al superior jerárquico de cada uno de los infractores, a fin que se procediera en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Conceptos de agravio. Los actores hacen valer, en sus respectivos escritos de demanda, esencialmente los argumentos siguientes:

1. SUP-JDC-439/2017 y SUP-JDC-440/2017

José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de diputado local por el Estado de México e Higinio Martínez Miranda, en su calidad de Presidente Municipal de Texcoco, de esa entidad federativa, aducen esencialmente lo siguiente:

- De manera ilegal e irracional, se determinó dar vista para la aplicación de sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que el día del evento denunciado, no se encontraban en día u horario hábiles, por lo que no existe vulneración a la normatividad.
- No se valoraron correctamente los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, particularmente el disco en formato *Blue-ray*, que contiene la grabación del acto, pues

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

de haberlo hecho, habría advertido que ninguno de los funcionarios denunciados hizo uso de la voz, llamó al voto, hizo manifestaciones a favor o en contra de candidato o partido político alguno o tuvo participación directa en el mencionado acto. Además, de que del propio video no se pueden demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- De haber valorado correctamente lo argumentado en los respectivos escritos de contestación de la queja, la autoridad responsable habría advertido que José Francisco Vázquez Rodríguez, diputado local del Estado de México, solicitó licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus actividades como legislador, y que Higinio Martínez Miranda, Presidente Municipal de Texcoco, manifestó que, aun siendo día hábil, no se encontraba en horario de labores.

2. SUP-JDC-447/2017, SUP- JDC-448/2017, SUP- JDC-449/2017, JDC-450/2017, JDC-451/2017, SUP- JDC-452/2017, SUP- JDC-453/2017, SUP- JDC-454/2017 y SUP- JDC-455/2017.

Por su parte, Luz María Beristain Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Fidel Demédecis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Zoé Alejandro Robledo Aburto, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Luis Miguel Geronimo Barbosa Huerta, Mario Martín Delgado Carrillo, Rabindranath Salazar Solorio, promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-447/2017, SUP- JDC-**

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

448/2017, SUP-JDC-449/2017, SUP-JDC-450/2017, SUP-JDC-451/2017, SUP-JDC-452/2017, SUP-JDC-453/2017, SUP-JDC-454/2017 y SUP-JDC-455/2017, adujeron esencialmente lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Estado de México es incompetente para dictar una resolución en un procedimiento sancionador electoral local, contra los sujetos denunciados, pues en esos casos se trata de Senadores de la República, esto es, servidores públicos del orden federal, aunado a que la materia sobre su supuesta asistencia a un acto de campaña, no constituye materia electoral, sino en todo caso materia administrativa, al estar inmersa en el régimen de responsabilidades de servidores públicos.
- La asistencia al acto de campaña está amparada dentro de su libertad de expresión y su libertad de asociación, para participar en los actos del partido político MORENA.
- La sentencia reclamada es violatoria de la autonomía y el derecho de organización interna de las Cámaras de Diputados y Senadores, y, en consecuencia, constituye una invasión a la esfera de competencia.
- La sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, ya que carece de exhaustividad, toda vez que no fueron valorados o tomados en consideración los argumentos y alegatos formulados por escrito durante la

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

audiencia respectiva, en los que expresamente señalaron que, de conformidad con el *Calendario de Actividades para el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura*, el tres de abril de dos mil diecisiete, fue día inhábil.

- La falta de exhaustividad en la resolución controvertida se hace manifiesta en la omisión en la que su puestamente incurrió el Tribunal responsable, de graduar la gravedad de la conducta.

3. SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017 SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017.

Por último, Layda Elena Sansores San Román, Sandra Luz Falcón Venegas, Norma Rocío Nahle García y Manuel Bartlett Díaz, promoventes de los juicios **SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017 SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017**, expresan los conceptos de agravio siguientes:

- El Tribunal Electoral del Estado de México es incompetente para dictar una resolución en un procedimiento sancionador electoral local, contra los sujetos denunciados, pues en esos casos se trata de Senadores de la República, esto es, funcionarios del orden federal, por lo que un Tribunal local no puede conocer de procedimientos en su contra, es decir, que existe una invasión a la esfera de competencia de otras autoridades

- Se hizo una incorrecta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su sola presencia o asistencia al evento objeto de la denuncia, como servidores públicos, no infringe lo dispuesto por el citado artículo constitucional, toda vez que gozan plenamente del derecho de libertad de expresión y asociación política, máxime que cuentan a su favor con la inviolabilidad en sus funciones –inmunidad legislativa- y el carácter de representación política.
- No se actualiza el elemento temporal necesario para tener por actualizado la conducta constitutiva de infracción, toda vez que los hechos objeto de denuncia se encuentran fuera de los días hábiles establecidos en la normativa que los rige, al no tener una jornada claramente establecida debido a la naturaleza de sus funciones.
- Se vulnera la libertad de expresión de los actores, así como el principio jurídico *nulla poena sine lege* que dispone que no hay pena sin ley.
- El Tribunal responsable llevó a cabo una incorrecta valoración de los elementos de prueba, particularmente el *Calendario de Actividades para el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura*.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

SEXTO. Estudio de la litis. Por metodología, los conceptos de agravio expuestos serán analizado en un orden temático, lo que permitirá clarificar cuál es la materia integral de la impugnación.

I. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Son **infundados** los conceptos de agravio relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de México no es autoridad competente para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra los actores.

Lo anterior, porque el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la potestad del Instituto Nacional Electoral para investigar a través de procedimientos expeditos, las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional prevé que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, esta Sala Superior ha interpretado dicho numeral en el sentido de que se deben valorar las conductas objeto de la denuncia, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 3/2011, de rubro y texto:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la*

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.⁴

De ahí que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se definirá a partir del tipo de proceso electoral en que incidan.

Lo anterior, salvo que la materia de la denuncia se vincule con la transmisión en radio y televisión, en cuyo caso, conforme al artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa competente será el Instituto Nacional Electoral, tratándose de violaciones al referido artículo 134.

En ese orden, la competencia para conocer de una queja o denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la conducta que se considera infringe la normativa electoral, ni el medio comisivo, excepción hecha de la materia de radio y televisión, sino únicamente que la conducta materia de la queja o denuncia:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas. 12 y 13.

- I. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacte sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Esté acotada al territorio de una entidad federativa;
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador,*

SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

De manera que, una vez analizados los elementos señalados, la autoridad esta en aptitud de definir el órgano que debe dar el trámite correspondiente a las denuncias e iniciar el procedimiento sancionador.

En el presente asunto, la materia del procedimiento sancionador fue la posible vulneración del deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, para no influir en la equidad de la contienda electoral que se desarrollaba en el Estado de México, por su asistencia, en día hábil, al acto inaugural de campaña de Delfina Gómez Álvarez, como candidata a Gobernadora de esa entidad federativa, postulada por el partido político MORENA.

Precisado lo anterior, respecto al primero de los supuestos, relativo a que la conducta materia de la denuncia se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local, tal hipótesis se actualiza, pues el artículo 465 del Código Electoral del Estado de México establece que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales;

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, lo que es reiterado en el artículo 129, párrafo quinto, de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Respecto al segundo de los supuestos, consistente en que la conducta denunciada impacte sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, este se acredita, pues se limitó a la participación de legisladores federales, un diputado local y un Presidente Municipal, en el multicitado acto de inicio de campaña de la candidata postulada por MORENA al cargo de Gobernadora del Estado de México; sin que la conducta guarde relación con alguna elección federal, pues en la fecha en la que sucedieron los hechos, no estaba en curso el procedimiento electoral federal.

Por cuanto hace al tercer supuesto, relativo a que la conducta esté acotada al territorio de una entidad federativa, se considera colmado, pues como ya se mencionó, se trató de la asistencia de diversos funcionarios públicos federales y locales, a un acto concreto en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por tales razones, las conductas objeto de la denuncia no son materia que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Judicial de la Federación, al no estar vinculadas con la vulneración a la normativa en radio y televisión.

Por tanto, la competencia para conocer de las quejas y denuncias por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional y el 129, párrafo quinto de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, se surte a favor de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la que sustanciará el procedimiento, mientras que la competencia para resolverlo recae en el Tribunal Electoral del Estado de México, tal como lo prevé el artículo 487 del Código Electoral de esa entidad federativa.

Tampoco asiste razón a los actores en su concepto de agravio relativo a que, por tratarse de servidores públicos federales, esto es, diputados y senadores del Congreso de la Unión, no les resulta aplicable la normativa local a pesar de que se refiere únicamente a servidores públicos locales.

Al caso, también se debe de tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en esta Ley General y la Constitución federal.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

En lo que respecta a los procedimientos sancionadores, los artículos 464, párrafo 1 y 470, párrafo 1, del mismo ordenamiento establecen los supuestos de procedencia de los procedimientos ordinario y especial sancionador, por incumplimiento a las disposiciones electorales en las elecciones federales.

En ese orden de ideas, el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos, de carácter expedito, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También prevé que deben contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

En el citado catálogo de sujetos sancionables, previsto en el artículo 442, del citado ordenamiento, se establece, en el inciso f), que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Asimismo, el artículo 449 del ordenamiento citado prevé que constituyen infracciones a la ley, de parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Ahora bien, tal disposición es reiterada, de manera textual en el artículo 129, párrafo quinto, de la Constitución del Estado Libre y soberano de México, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 465 del Código Electoral del Estado de México establece que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, lo que tiene sustento en el artículo 129, párrafo quinto, de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Precisado lo anterior, se debe de tener en cuenta que en el supuesto de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo cualquier modalidad distinta a la difusión de propaganda político electoral en radio y televisión, señalada en los puntos anteriores, la autoridad electoral local, tanto administrativa como jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con independencia de que los sujetos denunciados sean servidores públicos federales o locales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso electoral local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente, y no así un criterio subjetivo respecto de la calidad del sujeto o sujetos denunciados, pues el artículo 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el inciso f), que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales;

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

De ahí que se considere que, contrariamente a lo aseverado por los enjuiciantes, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, con independencia de que los sujetos denunciados sean servidores públicos de la federación, por lo que se reitera, el concepto de agravio es **infundado**.

II. Incompetencia por materia.

Ahora bien, tampoco asiste razón a los actores, en su argumento relativo a que la denuncia por su asistencia a un acto de campaña, no constituye una infracción en materia electoral, sino en todo caso en materia administrativa, al estar inmersa en el régimen de responsabilidades de servidores públicos.

En primer término, se debe tener presente que existen diversos regímenes jurídicos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales están la responsabilidad administrativa, política, civil y penal, entre otros, de lo cual se puede concluir que una sola conducta antijurídica de un servidor público puede generar responsabilidades de diversa naturaleza.

Por su parte, de la lectura del vigente párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que:

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

- Son sujetos activos de las conductas tipificadas, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y sus demarcaciones territoriales.
- Existe obligación para los citados sujetos de Derecho, de aplicar con neutralidad los recursos públicos bajo su responsabilidad.
- El principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos es para evitar violación al principio de equidad en los procedimientos electorales.

Al respecto, se debe destacar que en la reforma electoral del año dos mil siete, se modificó el artículo 134 constitucional, adicionando los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

En la citada reforma se previó que todo servidor público tiene el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Igualmente, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Por último, **se previó expresamente que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes precisado**, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

La reforma constitucional a que se ha hecho alusión tiene como finalidad, entre otros puntos, la de regular la utilización de recursos públicos y la propaganda gubernamental, durante las campañas electorales, así como en periodos no electorales, para generar condiciones de equidad y certeza, esto es, su incorporación se dio con la finalidad de tutelar dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Se previó que la utilización de recursos públicos a cargo de los servidores públicos, se destine a su finalidad directa y no se desvíe para afectar la equidad en un determinado procedimiento electoral.

Precisado lo anterior, se considera que las normas constitucionales analizadas tienen aplicación en distintos ámbitos de Derecho, por ello se determina que corresponde a los distintos ordenamientos legales que conforman el sistema jurídico mexicano, la función de garantizar el cumplimiento de lo previsto en esos párrafos del artículo 134, de la Ley Suprema de la Federación, precepto que no establece una competencia exclusiva para la aplicación de esas normas constitucionales.

Ahora bien, en el caso, se acreditó que los sujetos denunciados vulneraron el principio de imparcialidad en materia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 449, párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 472 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que asistieron en día hábil a un acto de campaña electoral, lo que constituyó un incumplimiento a su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, con lo que se vulneró el principio de equidad de la contienda electoral.

En efecto, se consideró que la conducta constituyó una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general, así como al artículo 449, párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son replicados en el párrafo quinto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 465, fracción III, del Código Electoral de la citada entidad federativa; esto es, únicamente en el ámbito de la responsabilidad electoral.

En ese orden, en el caso, el Tribunal Electoral Local se limitó a establecer la existencia de responsabilidad de índole electoral, por la posible vulneración del deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales, lo que está previsto en normas de carácter electoral.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Esto es así, pues la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la cual se sustenta en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa **son independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.**

En ese sentido, se concluye que no asiste razón a los actores, pues como ha quedado precisado, la materia del procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ciñó a la denuncia por la comisión de conductas que constituyen infracción a las normas y principios electorales, en el marco del procedimiento electoral local a fin de elegir Gobernador en esa entidad federativa.

III. Incorrecta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a que el Tribunal Electoral responsable llevó a cabo una

incorrecta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que los actores aducen que **su sola presencia o asistencia al evento objeto de la denuncia, como servidores públicos, no infringe lo dispuesto por el citado artículo constitucional**, toda vez que gozan plenamente del derecho de libertad de expresión y asociación política, máxime que cuentan a su favor con la inviolabilidad en sus funciones –inmunidad legislativa- y el carácter de representantes políticos.

Para explicar lo anterior, resulta pertinente tener en consideración la construcción jurisprudencial que ha asumido esta Sala Superior, para determinar el propósito, contenido y alcance de los principios establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, así como en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario revisar la reforma que les dio origen.

a. Violación al principio de imparcialidad.

En la exposición de motivos que dio origen al proyecto de reforma constitucional,⁶ se estableció que uno de sus objetivos consistía en lograr la imparcialidad de los servidores públicos respecto de la competencia electoral y evitar que éstos hicieran

⁶ El trece de noviembre de dos mil siete fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto que reforma los artículos 21, 85, 97, 108, 116, 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

uso de su cargo para promover sus ambiciones personales en el ámbito político.⁷

Por cuanto aquí interesa, se establecieron tres restricciones específicas para los servidores públicos, contenidas en los artículos 41, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. La obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.
2. El deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.
3. La prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.

En congruencia con la normativa constitucional indicada, la Constitución Política del Estado de México reitera, en su artículo 129, párrafo quinto, la obligación que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁷ “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 21, 85, 97, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Consultable en la *Gaceta Parlamentaria*, año X, número 2331 de treinta y uno de agosto de dos mil siete.

Esta obligación constitucional se recoge en el artículo 465 del Código Electoral del Estado de México, el cual enumera las infracciones en las cuales pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, y destaca en su fracción III, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Las restricciones constitucionales y legales, así como las infracciones previstas en el orden local representan, como se puede ver, manifestaciones del principio de imparcialidad –o neutralidad– que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios.

Ahora bien, por cuanto hace a la participación de ciudadanos que ostentan un cargo público en eventos de índole partidista o electoral, la interpretación en sede jurisdiccional ha pasado por diversos estadios, de modo tal que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.

SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

Inicialmente, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008⁸, la Sala Superior determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, ya que el cargo que ostentan prevalece durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no, y por ello, esa investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervinieran funcionarios públicos.⁹

Sin embargo, en el desarrollo de dicha interpretación, la Sala Superior consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días inhábiles no entrañaba por sí misma una influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio a favor de determinado partido o candidato.¹⁰

⁸ Dictadas, respectivamente, el dos de julio y el dieciocho de junio de dos mil ocho.

⁹ Cabe destacar que tanto en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2008 como en el SUP-RAP-75/2008, el Partido Verde Ecologista de México impugnó multas que le impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral por violaciones al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006", identificado con el número CG39/2006, aprobado en la sesión extraordinaria de diecinueve de febrero de dos mil seis. Específicamente, se multó al partido político por haber incumplido el punto de acuerdo I, fracción II, en el cual se exhortaba a los servidores públicos a abstenerse de asistir en días hábiles a cualquier evento de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

¹⁰ Véase la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-14/2009 y sus acumulados de diecinueve de marzo de dos mil nueve, cuyo criterio sería recogido en la jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12).

El criterio anteriormente citado se reforzaría en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010,¹¹ en la que la Sala Superior enfatizó que todos los ciudadanos, incluyendo a los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poder desprenderse de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.

En la misma línea que enfatiza el ejercicio de los derechos políticos de expresión, de reunión y de asociación de los servidores públicos se encuentran dos pronunciamientos recientes de la Sala Superior de este Tribunal.

En el primero de ellos¹², se concluyó que la norma reglamentaria por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral definió que constituía una violación al principio de imparcialidad la asistencia, en día hábil, de un servidor público a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan una finalidad proselitista, constituía una restricción injustificada del derecho fundamental de reunión. Lo anterior, sobre la base de considerar que la duración de la jornada laboral

¹¹ Véase la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil diez.

¹² Sentencia dictada el tres de agosto de dos mil once en el expediente SUP-RAP-147/2011.

SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

de todo servidor público (federal, estatal o municipal) no se puede exceder de las ocho o siete horas, según se trate de jornada diurna o nocturna.

El segundo de los pronunciamientos¹³ reconoce que la mera difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto en las que aparezca un servidor público para anunciar que se incorporaría al gabinete de un candidato en caso de que éste obtuviera el triunfo, no constituía, por sí mismo, una conculcación al principio de equidad en la contienda, si atendiendo a las circunstancias es posible deducir que ese pronunciamiento formaba ya parte, legítimamente, del debate político.

Posteriormente, en los recursos de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulados,¹⁴ esta Sala Superior determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.

Por ello, estableció que la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto

¹³ Sentencia emitida el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en los expedientes SUP-RAP-482/2012 y acumulados.

¹⁴ Sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil catorce.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones. Se afirmó además, que ello no se traduciría en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, porque la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo, además, necesaria y proporcional.

Finalmente, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados,¹⁵ este máximo órgano jurisdiccional afirmó que los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los servidores públicos se deben abstener de llevar a cabo tales actos, como se establece en la tesis L/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

¹⁵ Sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
de rubro y texto:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, se puede concluir que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone el deber a los ciudadanos que ostentan un cargo público de que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y, adicionalmente, que el ejercicio de los derechos de libre expresión y asociación no distraiga a los servidores públicos del desempeño de sus funciones, ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan un quebrantamiento del deber de neutralidad con que se deben conducir.

b. Inmunidad legislativa.

Por otra parte, esta Sala Superior ha reconocido el derecho de los legisladores y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan.¹⁶

Para el ejercicio de la función legislativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de disposiciones que conforman el estatuto jurídico de los miembros del Congreso de la Unión, entre éstas, las que regulan las figuras de la suplencia, conforme a los artículos 51 y 57; los requisitos de elegibilidad para ser diputado y para ser senador, según los artículos 55 y 58, respectivamente; las incompatibilidades que tienen durante el periodo de su encargo y el otorgamiento de licencia, como lo prevé el artículo 62 en relación al numeral 125; la inmunidad y la inviolabilidad parlamentarias, en términos del artículo 61.

En particular, la inviolabilidad parlamentaria constituye la base fundamental de la libertad de expresión de los integrantes del Congreso de la Unión y representa una garantía esencial de un órgano con funciones deliberativas, como lo son las asambleas representativas.

Así, la Constitución Federal, prevé:

¹⁶ Sentencias dictadas en el recurso de apelación SUP-RAP-58/2013; en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2777/2014 y en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-449/2015.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso, dispone que:

ARTICULO 11.

1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

En estos términos, la inviolabilidad es una prerrogativa constitucional que tienen las y los diputados o senadores, para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo, por lo que es congruente con el principio de división de poderes que contempla el artículo 49 de la norma fundamental.

La finalidad específica de la inviolabilidad parlamentaria es asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre deliberación, a partir de la cual se forma la voluntad del órgano legislativo al que pertenecen, esto es, al discutir, dictaminar o votar un asunto de su conocimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXX/2000, de rubro "***Inmunidad legislativa. Objeto y alcances de la garantía prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal***"¹⁷, ha establecido que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección

¹⁷ Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

cuando los actos –las manifestaciones- hayan sido realizadas por su autor en calidad de ciudadano fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que se puede afirmar que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: **a)** Sólo opera a favor de diputados y senadores; **b)** Por las opiniones; y, **c)** Que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Tal criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN. *Si un diputado o un senador expresa determinada opinión durante un debate político y su participación en éste se califica como del desempeño de su función parlamentaria, mediante un criterio jurídicamente aceptable, es correcto afirmar que aquélla está protegida por el privilegio de la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicho legislador carece de legitimación pasiva ad causam para ser demandado en un juicio por daño moral. Lo anterior es así, porque la inviolabilidad parlamentaria constituye una excepción al principio de igualdad, pues aunque las opiniones emitidas por el diputado o senador en el desempeño de sus funciones pudieran resultar ofensivas, ello no puede ser materia de análisis jurídico, de manera que el agraviado tendrá que resistir la eventual ofensa, sin poder demandar por daño moral, porque el régimen de inviolabilidad implica que el parlamentario no puede ser "reconvenido" por sus opiniones, lo que significa que no puede ser demandado en un juicio por daño moral*

por las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo. En cambio, si se determina que el legislador no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito.¹⁸

INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que la inviolabilidad parlamentaria (i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; (ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y (iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 162804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. IV/2011. Página: 7

SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. Sin embargo, el criterio expuesto debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.¹⁹

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PARA QUE OPERE NO ES NECESARIO QUE EL LEGISLADOR HAYA VERTIDO SU OPINIÓN EN EL RECINTO LEGISLATIVO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Federal se advierte que es condición de eficacia de la garantía de inmunidad parlamentaria, que se trate de opiniones emitidas por los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos, sin que el espacio donde se externen dichas opiniones se reduzca al recinto legislativo, toda vez que actualmente esa actividad ha superado los estrechos cauces de dicho recinto, pues aun cuando la labor preponderante sigue siendo la de intervenir en la aprobación de las leyes, hay otros ámbitos en que se manifiesta este poder, como es la conformación de comisiones de diversa especie que se desenvuelven fuera de la sede del Congreso, entendidas como grupos de trabajo en los cuales se distribuye a los diputados y senadores para desempeñar sus actividades parlamentarias. En estas condiciones, debe concluirse que carece de todo sustento suponer que el lugar donde externa su opinión el legislador condiciona su inmunidad, pues si lo que importa es que la opinión se haya externado*

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 162803. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2011. Página: 7

con motivo del ejercicio de sus funciones, estará acompañado de esa garantía en todos aquellos lugares en que se vea precisado a cumplir la función legislativa particular.²⁰

En este contexto, se puede concluir que, de conformidad con las normas constitucionales y legales, así como de los criterios de los órganos jurisdiccionales mencionados, los legisladores cuentan con la prerrogativa de inviolabilidad, respecto de las manifestaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentario, sin embargo, cuando no actúan en el ejercicio de esa función, deben observar las restricciones previstas en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, de la norma fundamental, 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tienen como finalidad salvaguardar la equidad de la contienda, impidiendo que los legisladores realicen cualquier manifestación o pronunciamiento de contenido electoral a través de los medios de comunicación social, a fin de influir en la equidad de la contienda y favorecer a un partido político o candidato durante el tiempo en que se desarrollen las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

²⁰ Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXXI/2000. Página: 247

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

c. Caso concreto.

Precisado lo anterior, se consideran **infundados** los conceptos de agravio.

Esto es así, porque, tal como lo consideró el tribunal responsable, ha sido criterio de esta Sala Superior que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles, implica una vulneración al principio de imparcialidad, que se traduce en una influencia indebida en la contienda electoral.

En la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos en los procesos electorales, esta Sala Superior ha establecido que la sola asistencia a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público.

Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político, en este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo se podrán apartar de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso.

Esto, porque los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

En tal sentido, la acreditación de la asistencia del servidor público al evento proselitista de que se trate, es suficiente para demostrar la infracción e implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, sin que resulte indispensable demostrar que se utilizaron recursos materiales a cargo del servidor público de que se trate o que se hubiera solicitado alguna licencia temporal.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido, particularmente al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-195/2016**, que el deber de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que se debe garantizar la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

Por ello, los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, que son aquellos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.

Además, con esa restricción se otorga vigencia práctica, así como fuerza normativa a los principios constitucionales de las elecciones, en particular, los de equidad en la contienda e imparcialidad y neutralidad en el desempeño de las funciones públicas, con la finalidad de que no incidan en el desarrollo de los comicios.

Cabe precisar que, si bien esta Sala Superior ha sustentado los razonamientos anteriores específicamente sobre actos de campaña, con el propósito fundamental de salvaguardar el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por las mismas razones se considera que los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a reuniones o eventos que impliquen actos partidistas en favor o en contra de un candidato o de un partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional también ha establecido que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Sin embargo, es inconcuso que un servidor público no se puede despojar de su carácter de servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden al ejercicio legítimo de un derecho.

Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, tampoco se debe ignorar la autoridad, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.

De esta manera es que el servidor público, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, puesto que, a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, pueden afectarlos, de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho.

Ahora bien, aun cuando cuentan con inmunidad legislativa en cuanto a las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios, lo cierto es que las y los Diputados y Senadores

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

del Congreso de la Unión, no se encuentran eximidos del deber impuesto por el Poder Constituyente a través del artículo 134, en relación con el 108, ambos de la Constitución General, específicamente, relativo a aplicar con neutralidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, es que no asiste razón a los actores, porque el Tribunal Electoral responsable llevó a cabo una correcta interpretación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igual calificación de **infundado** merece el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, relativa a que la autoridad responsable no estudió la procedencia del procedimiento en contra de los denunciados, porque, contrariamente a lo manifestado por los actores, en su sentencia, el Tribunal Electoral local, advirtió que en la normativa aplicable prevalecen dos prohibiciones dirigidas a todo servidor público. La primera, consiste en abstenerse, durante el proceso electoral, de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, teniendo como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles; mientras que la segunda, les exige abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, sin tener una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, inclusive días festivos.

En ese sentido, al estar dirigidas las mencionadas prohibiciones a todo servidor público, es inconcuso que en esa clasificación se ubican las y los senadores, diputados federales, así como el diputado local y el presidente municipal que fueron denunciados; en consecuencia, no asiste razón a los demandantes, pues la autoridad responsable si analizó la procedencia del procedimiento en contra de los denunciados.

Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que, de haber valorado correctamente las pruebas así como lo argumentado en los respectivos escritos de contestación de la queja, la autoridad responsable habría advertido que José Francisco Vázquez Rodríguez, diputado local del Estado de México, solicitó licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus actividades como legislador, y que Luz María Beristain Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Zoé Alejandro Robledo Aburto, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Mario Martín Delgado Carrillo, Rabindranath Salazar Solorio, Layda Elena Sansores San Román, Sandra Luz Falcón Venegas, Norma Rocío Nahle García y Manuel Bartlett Díaz, asistieron al acto en un día inhábil, toda vez que, de conformidad con el Calendario de Actividades para el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, los legisladores federales asistieron al acto en un día inhábil, pues no fue agendada sesión legislativa en ninguna de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión el día tres de abril de dos mil diecisiete, por lo que no se generaron listas de

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

asistencia y en consecuencia, se debe de considerar como día inhábil para los legisladores denunciados.

Tampoco asiste razón a los promoventes en su argumento relativo a la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, porque desde su perspectiva, no se actualiza el elemento temporal necesario para tener por acreditada la conducta constitutiva de infracción, toda vez que los hechos objeto de denuncia se encuentran fuera de los días hábiles establecidos en la normativa que los rige, al no tener una jornada claramente establecida debido a la naturaleza de sus funciones

Esto es así, pues se considera que está prohibido a los servidores públicos, la asistencia en día hábil, en términos de la normativa legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio, **con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día;** en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de campaña electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de

parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.²¹

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad rija en los procesos electorales, esto es, se exige de ellos una conducta basada en la neutralidad.

Cabe precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos gozan de días de descanso –que generalmente son los domingos, por no prestarse servicios gubernamentales de atención al público en general-, por haber laborado seis días de trabajo consecutivos, días considerados inhábiles en los que se pueden ejercer los derechos político-electorales antes mencionados.

De esta manera, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no

²¹ Este criterio, también ha sido sustentado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo identificado con la clave INE/CG66/2015 emitido el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el que "*SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*",

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.

En este orden, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

Lo anterior, en el entendido que, no exista alguna otra previsión o determinación de la autoridad competente, por la que se habiliten diversas horas o incluso, días inhábiles, como hábiles, para el desahogo de actividades, o el cumplimiento de obligaciones del servicio público que prestan, en razón de que, en ese supuesto, la restricción constitucional adquiere aplicabilidad, durante el lapso que, conforme con la legislación, se habilite para el desahogo de esas actividades.

Esto es el resultado de la ponderación objetiva y racional, que permite garantizar la coherencia de los principios constitucionales en materia electoral, frente a los derechos y libertades fundamentales de naturaleza político-electoral, porque, por un lado, la restricción para el ejercicio de esos derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, no adquiere la calidad de absoluta, pues no hace nugatorio el derecho de acudir a eventos de naturaleza proselitista, sino que sólo lo limita o acota a aquellos días en los que, conforme con la legislación, deben prestar y cumplir con el servicio público correspondiente al cargo que ostentan, permitiéndoles, en consecuencia, su asistencia en días en los que el legislador ha determinado como inhábiles, con lo que la limitación se restringe al mínimo, permitiendo que se ejerzan sus derechos político-electorales al máximo, cuando no se ejerce, ni existe la obligación de prestar el servicio público correspondiente al cargo que ostentan.

Además, con esa restricción se otorga vigencia práctica, así como fuerza normativa a los principios constitucionales de las elecciones, en particular, los de equidad en la contienda e imparcialidad en el desempeño de las funciones públicas, con la finalidad de que no incidan en el desarrollo de los comicios.

Atento a todo lo expuesto, resulta **infundados** los conceptos de agravio de los actores por los que tratan de demostrar que el principio de imparcialidad con que se deben conducir, no se ve afectado cuando asisten a actos de campaña en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral, pues como se ha analizado a lo

SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

largo de esta ejecutoria, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas.

Lo anterior, con independencia de que, conforme al Calendario de Actividades para el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, no se programó la celebración de alguna sesión ordinaria; pues tal circunstancia no se traduce por sí misma en que el tres de abril fuese un día inhábil, dado que los trabajos legislativos en ningún modo se reducen a la mera celebración de sesiones del pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos; sino que la labor legislativa implica, entre otras cosas, la elaboración de dictámenes legislativos, de información y de control, informes, opiniones, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas, a través de Comisiones, subcomisiones, equipos de trabajo o Comités, que contribuyen a que las Cámaras cumplan sus atribuciones constitucionales y legales; trabajos legislativos que, si se limitaran al calendario y horario de sesiones de deliberación imposibilitaría materialmente su ejecución. De manera que, para acudir a una sesión, los legisladores deben

preparar el material de trabajo, lo cual realizan durante el tiempo que transcurre entre las sesiones.

Por tanto, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre, pues como se señaló, de autos se advierte que los actores acudieron a un acto proselitista en un día hábil, sin que el horario en el que acudieron fuera suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, de ahí lo infundado de los agravios.

Sin que asista razón a los actores en su argumento relativo a que la resolución reclamada es violatoria de la autonomía y el derecho de organización interna de las Cámaras de Diputados y Senadores, y, en consecuencia, constituye una invasión a la esfera de competencia. Esto, porque considerar el lunes tres de abril de dos mil diecisiete como día hábil, en modo alguno puede constituir una violación al principio de auto organización y autonomía de las Cámaras del Congreso de la Unión, pues concluir que el mencionado día es inhábil solo porque no fue agendada sesión legislativa en ninguna de las Cámaras, sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

Como se ha explicado, los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer sus derechos de asociación, reunión, y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, que son aquellos previstos ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende su determinación de la voluntad de los propios funcionarios.

En consecuencia, se concluye que los legisladores gozan de una plena libertad de auto organización y autonomía al interior de su actuación al interior del Congreso; dentro del ejercicio de su competencias y funciones como representantes; sin embargo, cuando no actúan en el ejercicio de esa función, deben observar las restricciones previstas en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, de la norma fundamental, 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tienen como finalidad salvaguardar la equidad de la contienda electoral.

Por las mismas razones, tampoco se puede eximir de responsabilidad al Diputado local José Francisco Vázquez Rodríguez, por la circunstancia de haber solicitado licencia sin goce de sueldo el día tres de abril de dos mil diecisiete.

Tampoco asiste razón a Higinio Martínez Miranda, Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, en su argumento relativo a que asistió al evento fuera del horario hábil

del Ayuntamiento, pues este se debe entender para el funcionamiento de las actividades operativas del mismo, y no es apto para regular las actividades de los servidores públicos de rango directivo, pues su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente, acorde con la propia normativa orgánica.

Con base en ello, es de concluir que es apegada a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, consistente en que los servidores públicos denunciados vulneraron el principio de imparcialidad porque se acreditó un actuar que implica una conducta prohibida, en términos de lo que se dispone en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

De manera que, si el tribunal electoral local determinó la existencia de la infracción al principio de imparcialidad, a partir de tener por demostrada la asistencia de José Francisco Vázquez Rodríguez, Higinio Martínez Miranda, Luz María Beristain Navarrete, Luis Humberto Fernández Fuentes, Fidel Demédicis Hidalgo, Lorena Cuéllar Cisneros, Zoé Alejandro Robledo Aburto, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Mario Martín Delgado Carrillo, Rabindranath Salazar Solorio, Layda Elena Sansores San Román, Sandra Luz Falcón Venegas, Norma Rocío Nahle García y Manuel Bartlett Díaz, al acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora postulada por el partido político MORENA, Delfina Gómez Álvarez, en día hábil, tal determinación se debe

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

considerar conforme a derecho, pues contrariamente a lo afirmado por los enjuiciantes, se acreditó el “elemento temporal”.

IV. Indebida valoración de elementos de prueba.

Se considera que es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que el Tribunal responsable no valoró correctamente los medios de prueba, particularmente el disco en formato *Blue Ray*, que contiene la grabación del acto de inicio de campaña de la otrora candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por el partido político MORENA, celebrado el tres de abril de dos mil diecisiete, en el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, en la citada entidad federativa.

El argumento de los actores José Francisco Vázquez Rodríguez e Higinio Martínez Miranda, radica en que, de haber sido valorada esa prueba técnica, conforme a derecho, la autoridad responsable habría advertido que ninguno de los funcionarios denunciados hizo uso de la voz, llamó al voto, hizo manifestaciones a favor o en contra de candidato o partido político alguno o tuvo participación directa en el mencionado acto además, que, de la simple observación del mismo, no se pueden demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La mencionada calificación de inoperante, radica en que, con independencia de que con el mencionado medio de prueba se hubiera acreditado que José Francisco Vázquez Rodríguez y Higinio Martínez Miranda, no hicieron uso de la voz, llamaron al voto, hicieron manifestaciones a favor o en contra de candidato o

partido político alguno o tuvieron participación directa en el mencionado acto, ambos actores aceptaron haber estado presentes en el mencionado acto de inicio de campaña.

En ese sentido, con independencia de su grado de participación en el acto de campaña, está acreditado y reconocido por los propios enjuiciantes, dentro de las diligencias que se llevaron a cabo en el procedimiento sancionador, que estuvieron presentes en el citado acto de campaña, lo que por sí mismo actualiza la infracción al principio de imparcialidad, previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 129, párrafo quinto de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En efecto, el principal argumento de defensa de Higinio Martínez Miranda, en su calidad de Presidente Municipal de Texcoco, consiste en afirmar que su presencia se dio fuera de horario hábil, lo que pretendió acreditar con el oficio PM/384/2017, a través del cual, entre otras cuestiones, manifestó: *"...en cuanto a las imputaciones del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, son falsa[s] y se observa su mala fe de querer sorprende[r] a esta H. Autoridad, puesto que como consta en las documentales públicas anexas y descritas con anterioridad, el que suscribe se encontraba en horas inhábiles al momento de acudir al evento del pasado tres de abril del año en curso en el Teatro MORELOS, en la ciudad de Toluca, Estado de México, por lo*

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

que no se ha violentado el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, como ningún otro ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, se advierte que Higinio Martínez Miranda en su calidad de presidente municipal de Texcoco, Estado de México, expresamente aceptó que acudió al evento de inicio de campaña en la fecha y lugar señalados por el partido político quejoso, de ahí que, tal aseveración no resultó ser objeto de prueba, al constituir hechos no controvertidos.

En consecuencia, con independencia de que no se hubiera probado que los actores hicieran uso de la voz, hubieran llamado al voto, hicieran manifestaciones a favor o en contra de candidato o partido político alguno o tuvieran participación directa en el mencionado acto, su sola presencia en el acto de inicio de campaña, en día hábil, es suficiente para acreditar que se infringió el principio de imparcialidad en la contienda electoral, pues como ha quedado precisado, deben de observar una conducta neutral.

V. Indebida fundamentación y motivación.

Por último, son **infundados** los conceptos de agravio relativos a que la sentencia dictada por el Tribunal responsable vulnera el principio jurídico *nulla poena sine lege*, que dispone que no hay pena sin ley, así como que omitió graduar la gravedad de la conducta.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

En principio, se debe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de México no impuso pena o sanción alguna a los sujetos denunciados, sino que se limitó a declarar la existencia de la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, dio vista a las "Contralorías Internas de la Cámara de Diputados y Senadores de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión", al "Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México" y a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

Adicional a lo anterior, tampoco asiste razón a los actores en su argumento relativo a que la decisión total del Tribunal responsable se emitió con carencia de sustento legal, toda vez que, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la resolución reclamada tuvo como fundamento la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el particular, en el Código Electoral del Estado de México, al igual que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador no incluyó un apartado respecto de las sanciones aplicables por la comisión de conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y servidores públicos como sujetos de Derecho respecto de los

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

cuales la autoridad electoral, por sí misma, esté en aptitud de imponer sanciones directamente, ya que fue voluntad del legislador el colocarlos en un ámbito especial dentro del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, pues al respecto, la autoridad electoral tendrá atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho; sin embargo, no previó la posibilidad de que éste, en forma directa, imponga alguna sanción por tales conductas.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, cuando las autoridades cometan alguna infracción prevista por la legislación comicial, se deberá integrar un expediente para dar vista al superior jerárquico del servidor público que cometió el ilícito, a fin de que proceda en los términos de la Ley aplicable.

En ese orden, la vista que se da al superior jerárquico de algún servidor público que se le considere responsable en la comisión de alguna infracción electoral, es para los efectos de que las autoridades competentes procedan en los términos que disponen sus leyes aplicables.

Con base en lo anterior, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable omitió graduar la gravedad de la conducta, pues el ejercicio de la calificación de la conducta, corresponderá llevarlo a cabo a la autoridad que esté en posibilidad jurídica de imponer la sanción respectiva, en el supuesto de que así lo considere procedente.

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

Esto es así, pues la calificación de la conducta constituye uno de los elementos que deben de ser tomados en consideración por la autoridad competente para llevar a cabo la individualización de la sanción que en su caso corresponda, por lo que es conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de México no llevara a cabo la calificación de la conducta, sino que se limitara, tal como lo hizo, a resolver sobre la existencia de las conductas constitutivas de infracción que fueron el motivo de la denuncia primigenia.

En este sentido, al haber determinado en el procedimiento especial sancionador PES-77/2017, la comisión de infracciones a la Ley por parte de servidores públicos de los tres niveles de Gobierno, el Tribunal Electoral local estaba facultado para integrar un expediente para que sea remitido al respectivo superior jerárquico a fin de que conozca de las responsabilidades acreditadas.

Al haber resultado **infundados** e **inoperante** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos **SUP-JDC-440/2017, SUP-JDC-447/2017, SUP-JDC-448/2017, SUP-JDC-449/2017, SUP-JDC-450/2017, SUP-JDC-451/2017, SUP-JDC-452/2017, SUP-JDC-453/2017, SUP-JDC-454/2017, SUP-JDC-**

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

455/2017, SUP-JDC-460/2017, SUP-JDC-461/2017, SUP-JDC-462/2017 y SUP-JDC-463/2017, al SUP-JDC-439/2017.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES-77/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**SUP-JDC-439/2017
y acumulados.**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO